



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001.31.05.003.2016.00038.01

DEMANDANTE: *Guillermo Zuluaga Orozco*

DEMANDADO: *Jhon Freddy Acosta Jaramillo*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que GUILLERMO ALONSO ZULUAGA OROZCO sigue contra JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 09 de agosto de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Guillermo Alonso Zuluaga Orozco, demanda a Jhon Fredy Acosta Jaramillo, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 12 de junio de 2011 y terminó el 16 de junio de 2015, por decisión del empleador, y sin justa causa, en consecuencia, se condene al demandado a pagarle lo correspondiente por concepto de primas de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Guillermo Zuluaga Orozco, trabajó bajo la continuada dependencia y subordinación de su empleador, Jhon Fredy Acosta Jaramillo, a partir del 12 de junio de 2011.

El demandante, en cumplimiento de ese contrato de trabajo se desempeñaba como supervisor y cobrador de la empresa de propiedad del demandado Jhon Fredy Acosta Jaramillo, y devengó un salario mensual de \$4.000.000.

El contrato de trabajo terminó el 16 de junio de 2015, de manera injusta por parte del empleador, sin pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, sueldos, recargos y trabajo suplementario, correspondiente a todo el interregno laborado.

Finalmente indicó que, el demandado tampoco afilió al trabajador, al sistema general de seguridad social integral y mucho menos le realizó las cotizaciones respectivas.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 16 de diciembre de 2015, y una vez notificado, el demandante contestó la demanda negando la totalidad de sus hechos, argumentando que el demandado nunca le ha prestado sus servicios personales y menos aun ha suscrito un contrato de trabajo con él, y proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia absolvió al demandado, con fundamento en que en el expediente no obra prueba alguna con el alcance de acreditar que Guillermo Zuluaga Orozco prestó sus servicios personales en favor de Jhon Fredy Acosta Jaramillo, eso por lo cual mal se puede declarar la existencia del contrato de trabajo, entre ambos, dado que los testimonios allegados al proceso solo

manifestaros que entre el demandante y el demandado existía una relación de amistad, pero que no les consta que entre los mismos existiera un vínculo laboral.

Por lo anterior, el juez de primera instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el demandado.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

Expuso el demandante como fundamento de su recurso que el juez de primera instancia no analizó las pruebas allegadas, y que si no existiera una justa razón, nadie se pone a demandar. Si se analizan los testigos, se comprueba que fueron trabajadores del demandado y es extraño que hoy declaren en su contra con el fin de ocultar el contrato de trabajo. Que el testigo Heriberto José Pérez Altamiranda se notó dudoso, se veía la inconsistencia en sus declaraciones, y el testigo Jhony Alexander Toro, no dio respuestas satisfactorias, por lo que solicita que se estudie nuevamente las pruebas.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por

ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado entre las partes, o si por el contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra del demandado.

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por la a quo, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso, no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de los servicios del mismo en favor del demandado.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código

*Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó, y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

Para demostrar ese hecho de la prestación de sus servicios a favor del demandado, el actor aporta como pruebas documentales una constancia de no presentación de Jhon Fredy Acosta a diligencia de audiencia de conciliación. suscrita por el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial del Cesar y el demandante Guillermo Alonso Zuluaga Orozco, que obra a (fl 10), y a folio 11, reposa un instrumento contentivo de “liquidación de contrato de trabajo”, donde se indica que el empleador es Jhon Fredy Acosta Jaramillo y el empleado

Guillermo Alonso Zuluaga el trabajador, y que se liquidan las prestaciones sociales, causadas en un contrato a término indefinido, que rigió del 12 de junio de 2011 al 16 de junio de 2015, sin embargo, ese instrumento no se encuentra suscrito por el demandado y tampoco se le imputa su elaboración, por lo cual mal puede tener el alcance demostrativo que se pretende.

Entonces esos instrumentos no tienen el alcance de demostrar el contrato de trabajo que se dice existió entre el demandante Guillermo Alonso Zuluaga, y el demandado Jhon Fredy Acosta Jaramillo, si no está probado que provengan de este.

Ahora el testimonio rendido por Fabio de Jesús Quintero Quintero, traído al proceso a solicitud del demandante y del demandado, tampoco tiene el alcance de acreditar esa prestación personal de servicios por parte de Guillermo Zuluaga en favor de Jhon Fredy Acosta, dado que del mismo se extracta que o manifestó que conoce al actor, porque trabajó para él en los años 2012 al 2015, y que al demandado lo conoce debido a que son del mismo pueblo en el departamento de Antioquia y porque ambos son galleros y que también trabajó con él en el municipio de Fonseca – La Guajira, vendiendo electrodomésticos a crédito. Y finalmente manifestó que solo le consta que entre Guillermo Zuluaga y Jhon Fredy Acosta, existe un vínculo de amistad.

Ese testimonio concuerda con las declaraciones rendidas por Jhonny Alexander Toro Quintero y Heriberto José Pérez Altamiranda, testigos traídos por el demandado, quienes

fueron unánimes en manifestar que solo les consta que entre Guillermo Zuluaga y Jhon Fredy Acosta, solo existió una relación de amistad, y que ese hecho les consta por ser todos del mismo pueblo (Carmen de Viboral - Antioquia), y que conocen al actor dado que ambos fueron trabajadores suyos entre los años 2012 a 2015, y que al demandado lo conocen también dado que son galleros.

Del análisis de esos testimonios y de las pruebas documentales referidas en párrafos anteriores, concluye la Sala, que en el presente litigio no existe prueba alguna de que echar mano, para acceder a la solicitud de declaratoria del contrato del trabajo de trabajo que pretende Guillermo Zuluaga Orozco, en el libelo genitor, razón esta por la que necesariamente debe confirmarse en su integridad la sentencia recurrida, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por el demandante, este será condenado a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *Condénese en costas por la segunda instancia a la parte demandante. Inclúyase por*

concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



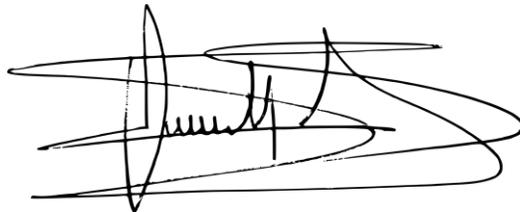
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(IMPEDIDO)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.